



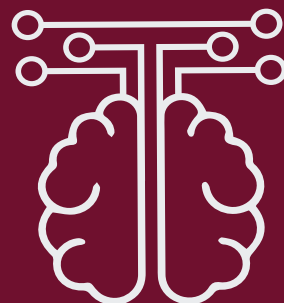
Superintendencia  
de Sociedades



## PAUTA LEGAL NÚMERO 30:

SOBRE EL AFFECTIO SOCIETATIS Y LA  
IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO  
SOCIAL

**Tesauro**



## PAUTA LEGAL NÚMERO 30: SOBRE EL AFFECTIO SOCIETATIS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL

### PREGUNTA PROBLEMA:

- ¿La pérdida del *affectio (animus) societatis* es una causal de disolución o sólo si lo que generaría fuese la imposibilidad de desarrollar el objeto social?

**PAUTA LEGAL: El *affectio societatis* o ánimo asociativo no es un elemento de la esencia del contrato de sociedad, por lo que su pérdida no podría conducir a la extinción de la entidad.**

En efecto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 98 del Código de Comercio, los elementos esenciales del contrato de sociedad, aquéllos sin los cuales el contrato no existe o degeneraría en otro diferente, son: i) La pluralidad para la constitución de los diferentes tipos societarios, salvo en las sociedades por acciones simplificadas; ii) La obligación de hacer un aporte, sea en dinero, en trabajo o en especie (bienes apreciables en dinero); iii) El desarrollo de la actividad social; es decir, el objeto o actividad económica que se explotaría; y, iv) La finalidad de repartirse las utilidades que se lleguen a obtener por dicho desarrollo o, eventualmente, soportar las pérdidas.

Por consiguiente, el aspecto subjetivo denominado *animus societatis* ha sido más un entendimiento doctrinal para justificar el interés de asociarse, el cual se traduce en la práctica en el elemento objetivo de la pluralidad (salvo en las sociedades por acciones simplificadas que no se requeriría), por lo que, si en momentos posteriores a la constitución, los socios dejaren de sentir dicho interés, no por ello el contrato de sociedad se extinguiría ni afectaría la supervivencia de la persona jurídica ya formada.

Si se dese ahondar sobre los elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato de sociedad y de ésta como persona jurídica junto con sus atributos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

Cosa diferente es que, por cuenta de los desencuentros entre los socios, se configuren bloqueos en la toma de decisiones que conlleven a una parálisis del máximo órgano social y que esta situación resulte de tal magnitud que en efecto imposibilite el desarrollo de la empresa social, evento que sí está consagrado como causal general de disolución de las sociedades (artículo 218 numeral segundo del Código de Comercio).

Luego, no se trata de que automáticamente el bloqueo implique la causal de disolución, porque se deberá analizar con rigor los efectos que se están causando por cuenta de que no se hayan podido adoptar las decisiones durante las reuniones societarias; ya que podría suceder que, a pesar de la parálisis del máximo órgano, los administradores han logrado continuar con las actividades propias de la empresa y, a su vez, la sociedad sigue funcionando normalmente.

Entonces, sólo si las desavenencias se prolongan y obstaculizan hasta tal punto que tornan imposible la ejecución del objeto social, como un hecho insalvable, es que se configuraría dicha causal de disolución de la sociedad; por ejemplo, porque en varios períodos no se han podido adoptar decisiones tales como: i) Aprobar los estados financieros; ii) Incrementar los salarios de los empleados; iii) Autorizar al representante legal para celebrar actos o negocios jurídicos que así lo requieran por limitaciones estatutarias para el giro ordinario de los negocios; entre otras.

**FUENTE LEGAL:**

- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 218 numeral segundo.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-47 del 19 de octubre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-8 del 3 de febrero de 2015.

**FUENTE DOCTRINAL:**

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 108 a 123, 142.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2014, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, página 371.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 112.

**REFERENCIAS:**

**AFINES:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.

**DISCORDANTES:** (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia  
de Sociedades**



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**